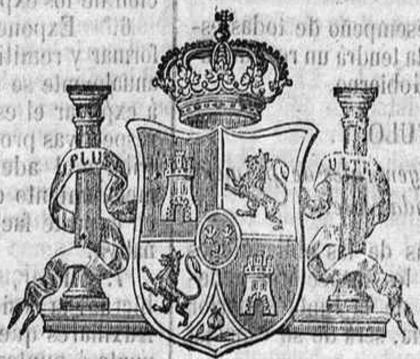


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo acordado por mi Real decreto de 29 de Junio último, y oída la Junta superior facultativa del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingeniero de Minas Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL MINISTRO DE FOMENTO,  
**Antonio Alcalá Galiano.**

##### REGLAMENTO

#### DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

##### CAPITULO PRIMERO.

###### Del objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la acción del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Corresponde por lo tanto al mismo:

- 1.º El cumplimiento de las disposiciones prescritas en la ley y reglamento para la tramitación de los expedientes de minería.
- 2.º La inspeccion y vigilancia de todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotación de las sustancias minerales.
- 3.º La direccion y vigilancia de las minas, fabricas mineralúrgicas y salinas del Estado.
- 4.º La formación de cartas geológicas generales y locales.

5.º El estudio de las cuencas carboníferas ó de otras comarcas de interés minero ó mineralúrgico para la industria, así como sobre yacimiento y propiedades de los materiales de construcción y primeras materias para la industria.

6.º La formación de cartas geológicas agrónomicas é hidrogeológicas.

7.º El alumbramiento de aguas por medio de pozos artesianos ú otros trabajos subterráneos.

8.º El estudio, inspeccion y vigilancia de los manantiales de aguas minerales que se beneficien por cuenta del Estado ó de particulares.

9.º La adquisición de los datos necesarios para la formación de la estadística minera.

10. Los demás trabajos y comisiones que determine el Gobierno.

##### CAPITULO II.

###### De la organizacion del Cuerpo.

Art 2.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento, en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo en la forma que disponga el reglamento de la misma.

Art. 4.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

- Inspectores generales de primera clase
- Inspectores generales de segunda clase
- Ingenieros Jefes de primera clase.
- Ingenieros Jefes de segunda clase.
- Ingenieros primeros.
- Ingenieros segundos.
- Aspirantes primeros.
- Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada una de las seis clases primeramente expresadas con arreglo á las necesidades del servicio.

El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de Ingenieros segundos y por el orden de las notas obtenidas en los exámenes generales de fin de carrera.

Quando se halle completo el número

de Ingenieros segundos, los alumnos que concluyan la carrera en la Escuela especial tendrán ingreso en la clase de Aspirantes segundos, y de esta pasarán á la de primeros los que excedan del número de 20.

Habrá tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija el servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo serán por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º Al ingresar en el Cuerpo serán destinados á prácticas en uno de los establecimientos del Estado ó distritos mineros importantes que señale la Junta superior de Escuelas, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Al terminar las prácticas tendrán obligacion de presentar una memoria acerca de los puntos cuyo estudio les hubiere encomendado la Junta superior de Escuelas.

Estas memorias se examinarán por dicha Junta y la de Profesores. Tambien harán prácticas administrativas durante un mes á lo menos en la Secretaría de la Junta superior facultativa.

Todos los Ingenieros y Aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Península é islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general del ramo les destinen, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ya en establecimientos ú oficinas dependientes de otros Ministerios.

Art. 7.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presten voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la mitad inferior de la clase del que se trató de destinar. De esta disposicion quedan exceptuados los Inspectores generales de primera y segunda clase.

Art. 8.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, siempre que las atenciones del servicio público consientan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Queda prohibido á los Ingenieros dirigir minas dentro de la provincia en que sirvan, así como á los que están destina-

dos á los establecimientos que se beneficien por cuenta del Estado.

Art. 9.º Tambien podrá el Gobierno, cuando lo permitan las atenciones del Cuerpo, conceder á los Ingenieros permiso para dedicarse al servicio exclusivo de empresas particulares por el tiempo que creyere conveniente. Entre tanto serán dados de baja en el Cuerpo, y tenidos como supernumerarios en el lugar y clase que les correspondan, con opcion á los ascensos por las vacantes que ocurran, pero sin percibir sueldo alguno del Estado, y con la obligacion de remitir todos los años al Ministerio de Fomento algun estudio, memoria ó trabajo facultativo sobre cualquiera de los ramos que son objeto de la profesion del Ingeniero.

Para que pueda tener lugar el permiso de que trata este artículo, es necesario que los Ingenieros lleven ya cuando menos seis años de servicio en el Cuerpo.

El tiempo que exceda de cinco años, ya continuados, ya interrumpidos, al servicio de empresas particulares no se contará á los Ingenieros para que les sirva de abono en sus derechos pasivos ni para los ascensos de escala en el Cuerpo.

El Gobierno puede retirar en cualquier tiempo el permiso que conceda á los Ingenieros para servir á empresas particulares, y destinarlos al servicio que reclame el interés público.

Art. 10. El Ingeniero que fuere separado del Cuerpo á peticion suya no tendrá opcion á volver á él. Los Ingenieros que renuncien sus empleos continuaran sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. No se admitirán renunciaciones de destinos, cargos ó comisiones conferidas por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones de empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo, sin opcion á volver al Cuerpo. Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer en todo tiempo al Gobierno las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 11. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando fuere condenado por los Tribunales en razon de delito que merezca pena correccional ó

*Derechos y obligaciones de los Ingenieros.*

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y de los Aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

También se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les esté señalado en la Península é islas adyacentes, y se les concederá además el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

El Ingeniero que haya servido un destino del Cuerpo en Ultramar con las ventajas referidas no podrá adquirir otras veces por segundo pase á aquellas posesiones sin que trascurra un periodo de seis años de servicio en la Península.

Durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considerará como supernumerarios en el escalafón hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los Aspirantes que sirvan en otras dependencias ó en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando los Ministros de que dependan de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los Aspirantes fuera del punto de su ordinaria residencia, bien sea por orden especial del Gobierno, por acuerdo de los Tribunales ó bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes del ramo, devengarán 30 rs. por razon de dietas los Aspirantes; 60 los Ingenieros primeros y segundos; 70 los Ingenieros y los Jefes de primera y segunda clase; 80 los Inspectores generales de segunda clase, y 100 los Inspectores generales de primera clase, siéndoles de abono los gastos justificados de transporte.

Siempre que las traslaciones de los Ingenieros no sean solicitadas por los mismos interesados, ni consecuencia de faltas cometidas en el servicio, se les abonarán los gastos justificados de transporte.

Cuando la ocupacion ó servicio se extienda dentro de un mismo periodo de tiempo á varias minas de uno ó más particulares, se señalará en las cuentas la parte que á cada uno de estos les corresponda á prorata, á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Aunque por regla general se acompañaran justificantes á las cuentas de gastos de viaje que presenten los Ingenieros, podrá dispensarse su falta en aquellas partidas que se refieran á gastos en despoblado, ó á algunos otros que no sean susceptibles de justificacion á juicio de los Gobernadores.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la indemnizacion que se les deberá abonar por razon de dietas y gastos de viaje.

Art. 30. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion, y tratamiento de *Ilustrisima*.

Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administracion, y gozarán tratamiento de *Señoría*. Los demás Ingenieros tendrán tratamiento de *Señoría* solo mientras desempeñen el cargo de Director de los establecimientos del Estado, Jefes de provincia ó de cualquiera otra comision del servicio.

5.º Exponer á la Autoridad administrativa cuanto importe al orden y tramitacion de los expedientes.

6.º Exponer al Gobierno, al tiempo de formar y remitir los datos estadísticos que anualmente se reclaman, cuanto concierne á explicar el estado de la minería en sus respectivas provincias, y todo lo que contribuya al adelantamiento industrial y al mejoramiento del servicio del ramo, tanto en la parte facultativa como en la gubernativa.

7.º Fijar, con la aprobacion del Gobierno, la residencia de los Ingenieros y Auxiliares que sirvan á sus órdenes en el punto ó puntos que crean más convenientes al buen servicio.

8.º Custodiar y conseryar en el mejor estado los documentos y efectos correspondientes á las oficinas y laboratorios de su cargo, teniendo formado de todo el conducente inventario.

9.º Conservar y recoger los restos de la antigüedad, tales como hachas y otros útiles de piedra, los fósiles y los objetos de arte, como medallas, monedas, armas, vasos etc. que pudiesen descubrirse al tiempo de ejecutar las obras mineras ó reconocimientos geológicos, respetando sin embargo la propiedad privada. Cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que los monumentos ó sus ruinas no se destruyan sino en casos inevitables, y de que los demás objetos sean remitidos al Gobernador de la provincia con nota ó relacion detallada de todos ellos.

Art. 20. Los Ingenieros de superior categoría sustituirán á los Jefes de cada provincia en ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VII.

*De los Ingenieros destinados á las provincias.*

Art. 21. Los Ingenieros destinados á las provincias estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de las mismas, y ejecutarán los trabajos que por este se les encomienden.

Art. 22. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno sino por conducto de los Jefes, á no ser en caso de queja contra estos ó cuando se hallaren debidamente autorizados.

CAPÍTULO VIII.

*De los Ingenieros que sirven en otras dependencias y establecimientos del Estado.*

Art. 23. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de Ingenieros que crea necesarios, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Estos nombramientos se harán por el Ministerio de Fomento aun cuando los establecimientos dependan de otros Ministerios, pudiendo presentar estos á aquel las correspondientes ternas, entre las que se elegiran los Ingenieros que hayan de destinarse al servicio de otros Ministerios.

Art. 24. Para obtener el cargo de Director de uno de estos establecimientos es indispensable que los Ingenieros sean por lo menos Jefes de segunda clase: los que sirvan á sus órdenes deberán contar tres años de antigüedad en el Cuerpo. Los Ingenieros agregados á los Ministerios de que dependan dichos establecimientos serán tambien Jefes de segunda clase ó de graduacion superior á esta.

Art. 25. Siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, podrá declarar supernumerarios á los Ingenieros que sirvan en dependencias del Estado que no correspondan al Ministerio de Fomento, no siendo bajas en el Cuerpo, y sin que tampoco se les pueda aplicar lo que dispone el artículo 9.º en el orden de ascensos ni en las demás ventajas que como tales Ingenieros les correspondan.

Ministerio cuanto sobre este punto crea digno de premio, de correccion ó enmienda.

Para el mejor desempeño de todas estas funciones, la Junta tendrá un reglamento aprobado por el Gobierno.

CAPÍTULO V.

*De los Inspectores generales de primera y segunda clase.*

Art. 17. Además de las obligaciones que corresponden á los Inspectores generales como Vocales de la Junta superior facultativa de Minería, será de su especial obligacion:

1.º Visitar cada uno de ellos una ó más provincias al año, haciendo este servicio sucesivamente de modo que solo tres puedan faltar al mismo tiempo de la Junta.

En estas visitas inspeccionarán las principales minas y fabricas de beneficio, así del Estado como de particulares, los laboratorios docimásticos, las oficinas y depósitos de planos, las colecciones mineralógicas, geológicas y paleontológicas, los trabajos en que se ocupen los Jefes é Ingenieros, y cuanto crean conducente al fomento de la minería en su parte facultativa y en la gubernativa, y al despacho de los expedientes en punto á las operaciones que corresponden á los Ingenieros, presentando siempre al terminar las visitas una relacion ó memoria de su cometido. Estas memorias serán leídas en la Junta facultativa, y remitidas por esta al Gobierno con el informe y observaciones que se le ofrezcan y parezcan.

2.º Desempeñar las comisiones especiales que les confiera al Gobierno, dando en este caso cuenta directamente de su especial encargo.

Los Inspectores podrán adoptar en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio, y en los urgentes, las medidas ó disposiciones que reclamen las circunstancias, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO VI.

*De los Jefes de provincia.*

Art. 18. En cada una de las provincias habrá un Ingeniero Jefe, y el número de Ingenieros, Aspirantes y Auxiliares que destine la Superioridad.

La residencia ordinaria de los Ingenieros Jefes será en la capital de su respectiva provincia, y solo podrán tenerla en otro punto en virtud de autorizacion especial del Gobierno.

Art. 19. Será obligacion de los Jefes de provincia:

1.º Practicar ó ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demás diligencias que la ley y reglamentos encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, así como los estudios, trabajos y comisiones científicas é industriales que el Gobierno ó los Gobernadores de provincia les encomienden.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, analisis y demás operaciones que exijan las pastas y metales que se exportan y que les encomendare la Autoridad, igualmente que á los reconocimientos é informes que se reclamaren por los Tribunales.

2.º Examinar los trabajos de los demás Ingenieros que sirvan bajo sus órdenes y corregir las faltas que adviertan, ó exponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.º Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas, denunciando á la Autoridad las faltas que notaren en contravencion á la ley y reglamentos generales del servicio.

4.º Facilitar al Gobierno y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demás referentes al ramo.

alictiva, ó en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado, de la Junta superior facultativa de Minas, de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado y demás trámites establecidos en el capítulo 10 de este reglamento.

CAPÍTULO III.

*De la Escuela especial del Cuerpo.*

Art. 12. Habrá una Escuela especial en que se enseñarán las materias que exige el cargo de Ingeniero de Minas, y tendrá la organizacion y régimen que determine su reglamento.

Art. 13. La Escuela tendrá una Junta superior compuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente; de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase y de un Profesor, que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 14. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores y Ayudantes de la misma.

2.º Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, aumento ó disminucion de asignaturas, su distribucion ó programa de materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

3.º Asistir á los exámenes generales de fin de carrera.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer al Ministerio cuanto crea conveniente al mismo objeto.

5.º Queda tambien á cargo de la misma Junta el régimen de las Escuelas prácticas del ramo que existen hoy y que se creen en lo sucesivo, con las mismas atribuciones que se han fijado para la Escuela especial de Ingenieros.

CAPÍTULO IV.

*De la Junta superior facultativa de Minería.*

Art. 15. Habrá en Madrid una Junta facultativa de Minería, compuesta de los Inspectores generales de primera clase, de los Inspectores generales de segunda y del Director de la Escuela especial de minas.

Será Presidente de la Junta el Inspector general primero que nombre el Gobierno, sustituyéndole los demás Vocales por el orden de jerarquía y antigüedad. La Junta tendrá un Secretario, Ingeniero del Cuerpo, sin voto, y el número de empleados que disponga el Gobierno.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 16. Las obligaciones de la Junta son:

1.º Informar en la parte facultativa sobre los expedientes de concesion de minas que le remita el Ministerio de Fomento.

2.º Evacuar las consultas ó informes que le pidan el Gobierno, los Tribunales y cualesquiera Autoridades superiores.

3.º Informar acerca de las memorias facultativas que redacten sus individuos, y cualesquiera otras sobre que se les consulte.

4.º Proponer al Ministerio las reformas, disposiciones ó cuadernos que juzgare conducentes al fomento de los establecimientos mineros del Estado y al desarrollo de la industria minera.

5.º Formar la estadística minera en virtud de los datos y con sujecion á los modelos que le remita el Ministerio.

6.º Ejercer una superior vigilancia sobre todos los Ingenieros en cuanto al cumplimiento de sus deberes, y comunicar al

Los Ingenieros de inferior categoría guardarán en todas ocasiones consideración y respeto á los de las superiores, y entre los de una misma se tendrá la debida deferencia al más antiguo en el escalafón.

Al tener ingreso en el Cuerpo, los Ingenieros se presentarán á la Junta superior facultativa en muestra de subordinación y respeto. Lo mismo harán cuando sean destinados á servicios que tengan residencia en la corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos. También será deber de los Ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los Inspectores que vayan á las mismas para desempeñar cualquier comision.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real orden de 5 de Marzo de 1842, ó el que reformado obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1852 ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Ningun Ingeniero podrá ausentarse del punto en que se halle sirviendo sino en virtud de licencia del Gobierno.

Solamente en caso de urgente necesidad podrán los Jefes conceder 15 dias de licencia á sus subordinados, poniéndolo en conocimiento del Ministerio. En las mismas circunstancias podrán conceder licencias los Gobernadores y por el mismo término á los Ingenieros Jefes de las provincias.

Art. 34. Ningun individuo del Cuerpo de Ingenieros de Minas puede intere-sarse por sí ni por interpuesta persona en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

La contravencion á este mandato será motivo de expulsion del Cuerpo, previo el expediente instruido en la forma que dispone el capítulo X.

Art. 35. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas gozarán de los abonos y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demás empleados del orden administrativo.

Art. 36. Será obligacion de todos los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe.

Art. 37. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designen para desempeñar sus destinos. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 38. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo de los de mayor graduacion: lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 39. Siempre que ocurra el fallecimiento de un Ingeniero, ó que se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 36, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si el Jefe fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá siempre bajo inventario, el Ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por abintestato ú

otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

La documentacion oficial, los planos de minas del Estado y de comarcas mineras y otros trabajos de igual índole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, herramientas etc., son propiedad del Estado, y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectúen por inventario.

## CAPÍTULO X.

### Disciplina interior del Cuerpo.

Art. 40. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes.

Art. 41. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores cuando giren sus visitas, ó el Director general corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, y las de desatención ó omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 42. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores, el mal trato á estos y el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, ó por el Director del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion los Ingenieros ó Inspectores, darán siempre conocimiento á la Direccion del ramo.

Art. 43. El descuido en el servicio, el retraso injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privacion de sueldo de 5 á 15 dias, dando cuenta al Director general del ramo, que en vista de las circunstancias y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará, ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 44. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 42, el retardo injustificado de tres meses en la presentacion para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades, Director general y Ministro de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general del ramo, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta superior facultativa de Minas.

Art. 45. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 43, y las que menciona el art. 42 cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinacion en presencia de otros si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Art. 46. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 44 y 45, y el retardo de más de tres meses en pre-

sentarse á servir su destino se corregirán previas las formalidades prescritas en los artículos citados con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 47. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministro de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cargo como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y expulsion del mismo si no fuera absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán someterse las actuaciones á que hayan dado lugar.

Art. 48. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificacion legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la Autoridad segun correspondan, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 49. La calificacion de las faltas que puedan cometer los Ingenieros en el desempeño de sus funciones corresponde á la Junta superior facultativa de Minas, siempre que no sean de las comprendidas en el Código penal.

## CAPÍTULO ADICIONAL.

### De los Auxiliares facultativos.

Art. 50. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 51. Las condiciones de ingreso en el Cuerpo auxiliar y el programa de los conocimientos que han de poseer los que aspiren á estos cargos se determinarán por disposiciones especiales, teniendo en cuenta los servicios que ha de prestar esta clase de funcionarios y la índole de los trabajos periciales de la minería. Entre tanto quedarán subsistentes las reglas que rigen sobre el particular.

Art. 52. Los Auxiliares facultativos estarán á las inmediatas órdenes de los Jefes é Ingenieros de las provincias, establecimientos ó comisiones á que estén destinados, y ejecutarán todos los trabajos que aquellos les encarguen.

Art. 53. Los sueldos de los Auxiliares facultativos y los sobresueldos de los que sirvan en Madrid se consignarán en los presupuestos generales del Estado, segun las clases establecidas ó las que en adelante conviniere establecer.

Tambien disfrutará por razon de dietas en las comisiones que el Jefe de la provincia les encargue fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 40 rs. diarios, y además los gastos justificados de transporte en la forma que dispone el artículo 29.

Art. 54. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 22, 23, 27; párrafos segundo, tercero y cuarto del 29; párrafos tercero y cuarto del art. 30, 32, 33, 34, 35, 36, y primera disposicion transitoria de este reglamento.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Ingenieros que actualmente se hallan al servicio de empresas particulares quedan sujetos á lo que respecto á este punto se dispone en el art. 9.º, y se les computará para los efectos del mismo el tiempo que lleven sirviendo fuera de cuerpo desde la fecha en que se publica este reglamento.

2.º Mientras el personal del Cuerpo no

permita que haya un Ingeniero Jefe en cada provincia, el Gobierno podrá nombrar para este cargo á los Ingenieros primeros que tengan tres años de servicio, ó acordar que el Jefe de una provincia, con los Ingenieros y Auxiliares que tenga, á sus órdenes, atienda al servicio de las inmediatas que se le señalen.

### DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 2 de Febrero de 1859.

Madrid 1.º de Febrero de 1865.—  
Aprobado por S. M.—Galiano.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 16.

*Circular recordando el servicio de formacion de presupuestos municipales para el año económico de 1865 á 66.*

Aunque por mi circular de 10 de Enero, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 83, están señaladas las épocas precisas en que han de ser remitidos á este Gobierno los presupuestos municipales para el año económico de 1865 á 66, como sea este un servicio no solo importante, si no indispensable para los municipios, al mismo tiempo, que sujeto á un término fatal é improrogable, he creído conveniente recordar la citada circular, con el objeto de que por ningún pretexto se falte al cumplimiento de lo que en la misma se dispone; en la inteligencia que no me será posible tolerar la menor demora, respecto á que se hallen presentados todos los presupuestos de la provincia del 20 al 28 del corriente.

Hallándose ocupada esta Secretaría en preparar los trabajos para el arreglo de los partidos médicos de la provincia, me veo en el caso de advertir que aquellos pueblos que hoy carecen de facultativo y farmacéutico titular, y los que aunque teniéndolos, hayan acordado rescindir los contratos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 70 de la ley de Sanidad, viéndose por estas razones en el caso de tener que nombrar facultativos titulares, conforme con el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, mandado ejecutar por Real decreto de la misma fecha; no consignen en los gastos de sus presupuestos cantidad alguna para dichos funcionarios, pues que este Gobierno al aprobar los indicados presupuestos aumentará en los gastos lo necesario, á cuyo fin solo procurarán los Ayuntamientos que se hallen en el caso que nos ocupa, de hacer que los ingresos y propuestas de medios legales para cubrir los gastos exceda en cierta cantidad á los mismos, con el fin de ganar tiempo evitando nuevas propuestas.

Habiendo variado en general los cupos de la contribucion territorial y consumos que pagaban los pueblos por la alteracion verificada sobre dichas contribuciones en la ley de presupuestos del Estado de 25 de Junio de 1864, cuidarán todos los Ayuntamientos de atemperar los recargos sobre dichas contribuciones á los cupos

que hoy pagan al Tesoro, y de consignarlos con toda exactitud á la cabeza de los presupuestos, teniendo para ello á la vista los repartimientos ordinario y adicional aprobados.

Del celo de los Alcaldes me prometó el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Guadalajara 7 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Núm. 17.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de José Bagan (a) el Rullo de Zucaina; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Señor Gobernador de Castellon.

Guadalajara 6 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Señas.

Edad 41 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular algo remangada, barba poca, color entre moreno, tiene una cicatriz á un lado de la nariz y otra en un dedo de la mano, le falta un diente, es bastante grueso y buena pantorrilla, tiene venas muy pronunciadas que se distinguen por encima de las medias; viste unas veces de calzon y otras de pantalón.

Núm. 18.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y ocupacion de una mula y efectos robados de la propiedad de Vicente Pimenez, vecino de Paracuellos de Jarama, que se expresarán á continuacion, y detencion de la persona en cuyo poder se hallasen, si no justifican su legitima adquisicion, dando aviso á este Gobierno

Guadalajara 6 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Señas de la mula y efectos robados.

Una mula pelo bayo perlino, como de 16 á 17 años, su alzada seis y media cuartas, esquilada á raya y herrada, la cual tiene una nube en el ojo derecho y una rozadura en la parte superior posterior del lomo, ó sea sobre los riñones, la cual tenia puesta la cabezada ó cabestro de cerdel de cáñamo ya mediado, ronzal tambien de cáñamo algo corto, y á la extremidad añadido un trozo de sogá de y esparto.

Una cabezada de cuero negro, de dedos y medio dedos poco mas ó menos de anchá, con hebillas á los costados, sobrando un trozo de la correa en cada lado, la cual tiene gatillo partido segun ponen los serranos á sus caba-

llerías, y por último tenia ronzal de cáñamo en buen uso.

Una sudadera de lana encarnada, vieja, que ha sido de una manta ó cobertor de Palencia.

Una jalma de gerga de Jetafe cerrada y remendada, sin ataharre.

Una cincha ancha de las llamadas de Búrgos, de lana con rayas encarnadas y blancas, en buen estado, algo desfilachadas las orillas y cosida de la misma una ataharre de correa ó cuero negro, de dos dedos de anchá y cinco cuartas de largá.

Núm. 19.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á practicar las diligencias oportunas para la busca de los efectos robados en la Iglesia parroquial de la villa de Torres; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de Alcalá de Henares.

Guadalajara 6 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Señas.

Un cáliz de plata, liso, con una cenefita en la peana y otra en uno de los junquillos de la parte de arriba del pié del mismo.

La patena y cucharilla no tienen ninguna seña.

Núm. 20.

Segun manifiesta el Alcalde de Valderrebollo, en oficio de 27 de Enero último se le ha presentado Faustino Solano, vecino del mismo, haciéndole presente, que el último dia de feria de Cifuentes se le agregó un cerdo que se ignora quién sea su dueño, por lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su legitimo dueño.

Guadalajara 6 de Febrero de 1865.

EL GOBERNADOR,  
**Leandro Villar.**

Señas del cerdo.

Edad unos 6 meses, jaro, color blanco, cinchado y entonces cojo de una de las extremidades.

### SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de esta provincia.

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, en comunicacion de 4 del corriente mes, manifiesta á esta Administracion que no obstante de haber advertido en diferentes números del Boletín oficial de esta provincia á varios compradores de Bienes del Estado la obligacion en que están de otorgar dentro de dos meses las escrituras, son aun muchos los que faltan que realizarlo; y en su consecuencia pide que por esta oficina de

mi cargo se les recuerde su deber en esta parte, conminándoles con poner en práctica lo que previene la Real orden de 18 de Enero de 1853.

Y como mi deseo es evitar perjuicio á los citados compradores, no puedo menos de excitarles á que verifiquen en el término de treinta dias, contado desde esta fecha, el otorgamiento de sus escrituras; pues de no hacerlo me verá en la sensible necesidad de expedir los apremios que previene la disposicion 4.ª de la mencionada Real orden.

Guadalajara 7 de Febrero de 1865.—Luciano Fernandez de Ullibarrí.

### SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe del Batallon provincial á que dá nombre esta capital, me dice con fecha 2 del corriente lo que sigue:

«Para poder dar cumplimiento á lo determinado en Real orden de 18 del actual, inserta en el Memorial de Infanteria de 1.ª del mismo, he de merecer de la atencion de V. S. se sirva disponer lo conveniente para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia el particular siguiente.—S. M. se ha dignado resolver que se consulte la voluntad de los individuos de la clase de tropa pertenecientes á los Batallones provinciales que quieran pasar á continuar sus servicios á la Guardia civil, siempre que hallándose en los últimos años de su empeño y reuniendo las condiciones reglamentarias que se exigen para ingresar en el instituto, sin nota desfavorable en su filiacion, reenganchándose hasta completar cuatro años.—Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S., con el fin indicado y para que por los respectivos Alcaldes de los pueblos en que se hallen diseminados los individuos de este Batallon, se les haga saber, y manifiesten á esta Tenencia coronela haber ó no individuos que deseen pasar á la Guardia civil con las condiciones expresadas; advirtiéndoles además que de reunir las circunstancias prevenidas, me remitan inmediatamente las instancias que deben dirigir al Excmo. Sr. Director general del arma.»

Lo que se publica en el Boletín oficial, esperando de los Señores Alcaldes de los pueblos, que en obsequio del mejor servicio, se sirvan cumplimentar lo que se reclama por el Sr. Coronel, primer Jefe del Provincial.

Guadalajara 4 de Febrero de 1865.—El Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

### SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º—  
Emplazamientos.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sec-

cion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los herederos de Don José Martinez de Tejada, Comisionado que fué de consolidacion del partido de Molina, provincia de Guadalajara, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de los préstamos de pósitos correspondientes á desde 7 de Junio de 1806 á 31 de Marzo de 1808; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Febrero de 1865.—  
P. A.—Manuel Agero.

### PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

#### VENTA DE UNA CASA.

A voluntad de su dueño se vende en público remate una casa en la ciudad de Guadalajara y su plazuela de Santo Domingo, número 14.

La subasta extrajudicial tendrá lugar el dia 12 de Febrero próximo, de doce á una de su tarde, en la Notaría de D. Felipe Lamparero, calle del Mercado Nuevo, núm. 1 (duplicado), donde están de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones.

Don Jerónimo Monge, que habita en esta ciudad, Barrionuevo baja, núm. 20, se halla comisionado por uno de los principales grabadores de la Corte, para facilitar á los Juzgados, Alcaldías, Avuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos, maestros, parroquias y particulares, de sellos de metal que necesitaren para su uso, los que proporcionará á la mayor brevedad, tantos cuantos se le encarguen, á los precios siguientes:

Rs. vs.  
Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata, cepillo y tinta..... 65  
Idem sin armas..... 58

#### INTERESANTE á los Ayuntamientos.

Los Sres. Alcaldes que no se hallen provistos de la correspondiente rotulacion y numeracion de azulejos para las casas y calles del pueblo que rejentan, pueden dirigirse á la cacharrería de Vicente Rodriguez, Plaza Mayor núm. 9, Guadalajara; el que se los proporcionará á los precios siguientes:

Rs. vs.  
Azulejos para numeracion de casas, de seis pulgadas en cuadro..... 1  
Lápidas para rotulacion de calles, de nueve pulgadas en cuadro..... 5  
Lápidas para accesorios..... 2

Los pedidos pueden hacerse dirigiéndose por carta á dicha casa con la lista de nomenclatura adjunta y el sello de la Alcaldía. Para su elaboracion solo se necesitan 25 dias desde el en que se reciban los pedidos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS,  
Calle de S. Lázaro núm. 21.